

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de julio de 2021

En Estado No. **119** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandante y en favor de las demandadas, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de Apuestas Salazar y Héctor Germán Salazar Valencia	\$200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de Apuestas Salazar y Héctor Germán Salazar Valencia	\$454.263.00
Agencias en derecho Casación a cargo del Demandante y en favor de Apuestas Salazar y Héctor Germán Salazar Valencia	\$4.000.000.00
TOTAL	\$4.654.263.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación, confirmando aquella providencia, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, a través de mensaje enviado al correo electrónico institucional, la Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita la entrega de título consignado por la AFP PORVENIR a favor de su mandante.

A este propósito, el Despacho procedió a revisar el portal del Banco Agrario, encontrando efectivamente que existen el título 469030002653463 consignado dentro del presente proceso a favor de la señora ANA DOLORES SANCHEZ; por lo cual el despacho ordenará la entrega del mismo a la solicitante toda vez que no existe constancia de restricción alguna sobre su cancelación y cuenta con facultad para recibir, tal y como se observa en el poder allegado junto con la solicitud de entrega de título en fecha junio 25 de 2021.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

Segundo: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

Tercero: ARCHIVAR el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Cuarto: ORDENAR la entrega a la Doctora MARICEL MONSALVE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.718.110 de Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 122.503 del C.S.J., del título No. 469030002653463 por valor de \$ 53.486.857,00 de fecha 03/06/2021, consignado dentro del presente proceso.

Quinto: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 de julio de 2021**

En Estado No.- **119** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso de referencia, a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de Porvenir S.A. y en favor de la demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.013.237.00
Agencias en derecho segunda instancia	-0-
Agencias en derecho en Casación a cargo de PORVENIR S.A.	\$8.800.000.00
TOTAL	\$10.813.237.00

Son: DIEZ MILLONES OHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.813.237) mcte.

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 815

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de julio de 2021**

En Estado No.- **119** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 816

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE OTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de julio de 2021**

En Estado No.- **119** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 808

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de julio de 2021**

En Estado No.- **119** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 814

Teniendo en cuenta que la diligencia previamente programada no fue llevada a cabo debido a que la Abogada de SINTRAGROCOL COMITE SECCIONAL BARRANQUILLA, Dra. NEVIS VANEGAS, manifestó a un empleado del despacho no haber logrado conectarse a la audiencia en aquella data, la misma se reprograma a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que establece el numeral 2 del artículo 380 del CST, la del **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 de julio de 2021**

En Estado No.- **119** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

Para empezar, de la revisión del plenario se observa que el apoderado de la parte demandante ha realizado las gestiones encaminadas a la comparecencia de la demandada. Acéptese esto porque visible a folios 108 a 114 del plenario se observa la comunicación remitida a la ubicación conocida de la integrada y cuya copia fue cotejada. Además, reposa también la correspondiente constancia expedida por la empresa de correo certificado que da fe de que la respectiva comunicación fue recibida.

Así mismo, el Apoderado de la parte Actora en escritos del 03 de agosto y 15 de septiembre de 2020 solicita la designación de curador ad-litem.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el trámite de la notificación se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por comparecer, y se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR curador ad-litem en favor de la demandada NATURAL MEDY SAS y **ORDENAR** el emplazamiento de la misma conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en el numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
INGRID DANIELA HURTADO RIASCOS Tarjeta profesional: 355.713	idanielahr@gmail.com	318-462-7687

Tercero: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 de julio de 2021**

En Estado No. - **119** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 807

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

Una vez se admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada, la correspondiente misiva encaminada a estos efectos fue remitida según se observa. Acaece no obstante que a la fecha no hubo más actuación por el Apoderado de la Activa.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias. Ahora veamos, para el Despacho es necesario requerir al apoderado de la activa a fin de que informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada. Cabe señalar que en caso de no atender este requerimiento dentro de un término perentorio que será otorgado, se ordenará el archivo de este asunto.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

Primero: REQUERIR al apoderado de la parte activa a fin de que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta actuación, informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada.

Segundo: ADVERTIR que de no ser atendido el requerimiento establecido en el numeral anterior, se ordenará el archivo las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en el libro radicador del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito
de Cali
Cali, 26 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1269.

Un poco de historia, mediante Interlocutorio No.1285 del 01 de diciembre de 2020 se puso en conocimiento la Resolución SUB 244296 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES manifiesta dar cumplimiento a la obligación, no obstante, a través de memorial obrante en el anexo 10 el Ejecutante manifiesta que no ha sido notificado de la misma y tampoco ha sido incluido en nómina.

Pasado un tiempo, mediante Auto de Sustanciación No.225 del 26 de febrero de 2021, se requiere nuevamente al Actor para que se pronuncie sobre el cumplimiento por parte de la Ejecutada, con ocasión al acto administrativo mencionado en líneas anteriores y, por su parte el Ejecutante menciona que solo queda pendiente por pagar las costas del proceso, aporta la Resolución SUB36564 de febrero 21 de 2021 y solicita al Juzgado autorizar el pago de las sumas consignadas a la cuenta del Despacho.

De la revisión del expediente y del estudio de las actuaciones que se han surtido en el trasegar de este proceso el Despacho procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial 469030002568604 del 22/10/2020 por valor de \$ 1.290.000,00.

Con base en lo anterior, se da por sentado que no existe obligación por la cual deba continuarse el presente asunto toda vez que de la documentación aportada se demuestra que la Ejecutada dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y toda vez que el Apoderado del Ejecutante – Dr. EDGAR SAMBONÍ ANDRADE-, cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo al folio 2 del expediente digital- y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial a este profesional del Derecho y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. EDGAR SAMBONÍ ANDRADE identificado con C.C.16.590.387 y T.P.62.418 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título Judicial 469030002568604 del 22/10/2020 por valor de \$ 1.290.000,00.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo JUSTICIA XXI, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 2016-00609.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **26/07/2021**

En Estado No. **119** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario, RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

Para empezar, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos, la cual fue presentada oportunamente por la apoderada judicial de la demandada SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS, y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo las partes deberán enviar con antelación un correo al Despacho, informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26 de julio de 2021

En Estado No. - 119 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, frente al auto que antecede, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por la apoderada que representa a esta entidad. Ahora veamos, frente al primero -reposición-, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 19 de julio de 2021, y la impugnación fue recibida el día 21 del mismo mes y año.

En síntesis, aduce la apelante que sí presentó la contestación de la demanda, aportando la prueba fotostática de ello, por lo que el despacho procedió a revisar nuevamente en el buzón del correo institucional, esta vez encontrando aquel escrito.

Al llegar a este punto, y sin más elucubraciones, se considera necesario revocar parcialmente una de las disposiciones del auto recurrido, dejando sin efectos la misma y teniendo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del auto objeto de recurso.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26 de julio de 2021

En Estado No.- 119 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de julio de 2021**

En Estado No.- **119** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera –PORVENIR–, está facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP; del mismo modo, fue otorgado poder especial, amplio y suficiente por parte de PROTECCIÓN al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, al que se reconocerá personería para actuar por cumplirse los requisitos para ello.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas

características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con número de cedula 73.191.919 y TP No. 233.384, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de julio de 2021

En Estado No.- 119 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAVIER PRADO ROJAS en contra de INGENIERIA S & R S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Advierte el Despacho que en el presente proceso la parte demandante otorga poder para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HENAO, quien se identifica con C.C. No. 1.144.041.664 y con Licencia Temporal No. 26.109 expedida por el CSJ.

Al respecto es necesario señalar que el Dr. JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HENAO no cuenta con Tarjeta Profesional, sino con Licencia Temporal de Abogado No. 26.109; por lo que debe indicarse que el poder otorgado por el demandante no cumple con los requisitos previstos en la ley, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, quienes cuentan con licencia temporal de abogado no están autorizados para actuar ante los Jueces del Circuito.

Lo anterior encuentra concordancia con lo dispuesto en el derecho de postulación previsto en el art. 73 del CGP donde se indica que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Conforme lo anterior se requiere a la parte demandante que constituya apoderado legalmente acreditado para que lo represente en el presente trámite, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en el numeral 7, 8, 13, 14, 16 y 23 y razones de derecho en el numeral 11 y 12.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, ya que lo señalado en el Numeral 1 del acápite de pretensiones no es claro, en el sentido que lo que se solicita es que se libre oficio, enunciado que no corresponde a pretensiones declarativas y/o condenatorias.
- d) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

- e) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico del demandante ni de los testigos.
- f) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por JAVIER PRADO ROJAS contra INGENIERIA S & R S.A.S.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **119** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por OMAIRA MOLINA IBARGUEN en contra de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; así mismo la dirección de correo electrónico del apoderado (a) no figura inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- c) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por OMAIRA MOLINA IBARGUEN contra CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **26 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 119 se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RODRIGO PARRA RODRIGUEZ en contra de SIDELVA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por RODRIGO PARRA RODRIGUEZ contra SIDELVA S.A.S.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por STEFFANNY ANDREA PARRA BADILLO en contra de CHEERS GROUP S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali.
- b) Advierte el Despacho que en el presente proceso la parte demandante otorga poder para actuar al Dr. SEBASTIÁN VARGAS POVEDA, quien se identifica con C.C. No. 1.107.085.756 y con Licencia Temporal de Abogado No. 22.707 expedida por el CSJ.

Al respecto es necesario señalar que el Dr. SEBASTIÁN VARGAS POVEDA no cuenta con Tarjeta Profesional, sino con Licencia Temporal de Abogado No. 22.707; por lo que debe indicarse que el poder otorgado por el demandante no cumple con los requisitos previstos en la ley, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, quienes cuentan con licencia temporal de abogado no están autorizados para actuar ante los Jueces del Circuito.

Lo anterior encuentra concordancia con lo dispuesto en el derecho de postulación previsto en el art. 73 del CGP donde se indica que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Conforme lo anterior se requiere a la parte demandante que constituya apoderado legalmente acreditado para que lo represente en el presente trámite, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

- c) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.

- e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por STEFFANNY ANDREA PARRA BADILLO contra CHEERS GROUP S.A.S.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario